



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.-

Vistos: los autos caratulados: “Incidente Apelacion en autos: Romero, Augusto Ariel c/ Prefectura Naval Argentina s/ Amparo Ley 16.986” Expte. N°3503/2022/1CA1; y

Considerando:

1- Que contra la resolución en la que este Tribunal no hizo lugar al recurso de apelación deducido por la demandada, confirmó la medida cautelar decretada en primera instancia, impuso las costas a la vencida y difirió la regulación de honorarios, la Prefectura Naval Argentina interpuso recurso extraordinario federal.

2- De la lectura del escrito de presentación surge, que el recurrente plantea -en lo esencial-, que la decisión que impugna proviene de un Tribunal Superior y reviste carácter de sentencia definitiva. Agrega que existe cuestión federal involucrada en el caso. Dice que la sentencia de esta Alzada ha incurrido en lo que la doctrina especializada denomina sentencias arbitrarias por desconocer o apartarse de la norma de rigor – cita doctrina y jurisprudencia aplicable al caso-.

Entiende que el pronunciamiento en crisis ocasiona al Estado Nacional un gravamen personal, concreto y actual, generando un gran perjuicio para toda la organización institucional, como así también el interés general de toda la sociedad, debido a que se encuentra en juego la seguridad y bienestar general de la misma.

Indica que el fallo desconoce la norma de aplicación al caso y la interpretación dada a la ley 18.398 en contra del derecho federal invocado, a la que el amparista se sometió voluntariamente al momento de ingresar a la institución. Infiere que se afectó el principio constitucional de división de poderes, lo cual implica una gravedad institucional, al igual la afectación de los servicios de seguridad pública y de defensa nacional.

Afirma que el pronunciamiento recurrido ha resuelto en forma contraria a lo establecido en normas de carácter federal que

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA



#37969205#408246752#20240418092224731

oportunamente invocara el Estado Nacional. Para finalizar solicita se considere suspensivos los efectos de la interposición del recurso extraordinario.

3- Corrido el traslado de ley y contestado por la parte actora quien en primer término solicita se declare inadmisibile el presente planteo debido al incumplimiento manifiesto de las formalidades establecidas en la Acordada N°4/2007 y porque tampoco ha introducido, oportunamente, la cuestión federal en los informes del art. 4 de la Ley 26.854 y del art. 8 de la Ley 16.986.

Respecto a la supuesta arbitrariedad de la sentencia en crisis, alega que la quejosa solo se limita a compartir fallos de la Corte y criterios doctrinarios, sin demostrar la relación directa entre los agravios esgrimidos y las garantías federales para él perjudicadas por la misma. Así también repite e insiste en que al amparista no ha agotado la instancia administrativa, lo que se fue probado acabadamente en la instancia anterior.

Aduce que las medidas cautelares revisten provisoriedad, interinidad, mutabilidad y/o variabilidad.

Por otra parte, la recurrente reitera que el decisorio afecta a la sociedad toda, la seguridad pública y la defensa nacional, agravio que no puede ser considerado ni concreto, ni actual en este estado del proceso.

Afirma que lo único que se encuentra en juego es el derecho a la salud integral del niño menor de edad, discapacitado y totalmente vulnerable, ante la ausencia de su padre. Para finalizar remarca que la resolución recurrida no afecta a la organización de la fuerza de seguridad agravio totalmente falso y carente de todo fundamento por lo que rechaza todas y cada una de las manifestaciones expresadas por el recurrente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

4- Ahora bien, en orden a su admisibilidad, se advierte un obstáculo inmensurable relativo a su procedencia, la falta de sentencia definitiva o equiparable a tal, a los fines del recurso interpuesto, lo que en consecuencia lo torna inadmisibile.

En el caso, la resolución interlocutoria de ésta Cámara que confirma la medida cautelar dictada por el juez a quo, carece en su aspecto sustancial del recaudo de definitividad (Sagües, Néstor Pedro: “Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario”, 3ra. Ed., Bs.As., Astrea, 1992, T.I, p.367), entendiéndose por tal a aquella que dirime al fondo de la controversia, pone fin al pleito, impide su continuación o causa un agravio de imposible reparación ulterior (art. 14 de la Ley 48 CSJN, Fallos: 137 :352; 324:4414; 314:1202; y otros), requisito propio y autónomo del recurso en cuestión.

Por ello, siendo el carácter definitivo de la sentencia un requisito propio y autónomo del recurso federal, y dado que en autos el recurrente no la ha satisfecho, corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto.

Por las razones invocadas, se RESUELVE: 1) Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal planteado por la parte demandada. 2) Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cúmplase con la carga en el sistema Lex 100.

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 del Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del RJN) por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ramón Luis González. Secretaría de Cámara, 18 de abril de 2024.

Regístrese, notifíquese y devuélvese.

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA



#37969205#408246752#20240418092224731

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA



#37969205#408246752#20240418092224731